Año de 1947 | Lunes 21 de Abril | Núm. 48

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	39,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de Abril de 1947 por la que se incrementan las retribuciones asignadas en el Reglamento Nacional de Trabajo de la Industria de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que se promulgó la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, y los importantes cambios operados en las condiciones económico-sociales relativas a dicha industria, se hace preciso modificar la cuantía de las retribuciones fijadas en dicha Reglamentación, a fin de que resulten acordes con la política general de salarios seguida por este Ministerio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se incrementan en un 20 por 100 las retribuciones consignadas en el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas vigente, de fecha 23 de Febrero de 1944.

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1947.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 12 Abril, n.° 102.)

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la Ley. Clases y características de los contratos que regula

Artículo 1.° El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Art. 2.° Quedan excluidos de la presente Ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil, o en la Legislación foral, en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

Art. 3.° Asimismo quedan excluídos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación de aquel predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Art. 4.° También queda excluído de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y foral. el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere. además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

Art. 5.° Cuando el arrendatario no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estimulaciones o las cosas con que el local se hubiere arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Art. 6.° Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que aunque comprendido en el artículo cuarto perteneciere a la clase de espectáculos, tales cono locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete excediere de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción del Artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del Artículo 90, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

Art. 7.° El contrato de inquilinato no perderá su carácter por las circunstancias de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Art. 8.° Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimarán así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

Art. 9.° El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

Art. 10. El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará local de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario, que merezca la conceptuación de local de negocio, ambos se considerarán como uno sólo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

CAPITULO II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

Art. 11. Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocios o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Art. 12. Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; más cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados Internacionales vigentes.

Art. 13. En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

CAPÍTULO III

Del subarriendo

SECCION PRIMERA

Del subarriendo de viviendas

Art. 14. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente para el destino pactado.

Art. 15. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.

Sin admitirse prueba en contrario, se presumirá que es especial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda, y que es total, cuando no permanezca en ella.

Art. 16. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendido los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales se-

rán siempre a cargo del subarrendador.

Art. 17. El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

Art. 18. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figurare en el contrato del inquilino con el arrendador resultare superior

Art. 19. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquel tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

Art. 20. Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también hubiere satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsablidades pueda ser competido a abonar la vivienda por vencimiento del contrato.

Art. 21. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante, de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella si total. Además hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el artículo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

Art. 22. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

Art. 23. En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendador el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendatario, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de aquélla.

Art. 24. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado, podrá repetir contra el causante de los daños.

Art. 25. El subarrendatario no podrá, a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Art. 26. Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivienda, el contrato se considerará de hospedaje y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

Art. 27. No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiera de ellas. No obstante, si el número total de extraños que con él convivan con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

Los que habitaren en la vivienda del modo previsto en el párrafo anterior, tendrán con relación al inquilino, y éste respecto de ellos, los mismos derechos y obligaciones que este Capítulo establece para los subarriendos parciales.

Por razones de higiene o de moralidad, las Fiscalías de la Vivienda podrán limitar, en cada caso, el número de tales personas.

No podrá el inquilino, al amparo de lo prevenido en este artículo, disponer de las piezas de su vivienda para alquilarlas con fin distinto al de su empleo como casa-habitación de quien fuere a utilizarlas.

Art. 28. El incumplimiento de las condiciones que exige el artículo anterior transformará en subarriendo no consentido la relación del inquilino con las personas que, conforme al mismo, se le permite alojar en la vivienda.

Art. 29. El inquilino que subarriende total o parcialmente su vivienda, no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo; y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la tetermina éste no ejercita la que le compete.

Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Seccion Segunda

Del subarriendo de locales de negocio

Art. 30. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

Art. 31. El precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

Art. 32. Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 para el de viviendas.

CAPITULO IV

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

Sección primera

Cesión de vivienda

Art. 33. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Art. 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes dentro del segundo grado que vivan con él habitualmente, con un año de antelación por lo menos; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

Art. 35. Cuando el contrato de cesión que se prohibe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando la oportuna acción personal.

Art. 36. La cesión de viviendas realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los seis meses de ocupada la vivienda por este último. Recaída sentencia que imponga el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del precio satisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personas. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar el cesionario el doble del precio de la cesión, y además a resarcirle de los perjuicios causados.

Art. 37. Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión, no prosperará la acción que la confiere el artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

Art. 38. Sin perjuicio de aquellos casos en que se pruebe el consentimiento del arrendador, se presumirá sin admitirse prueba en contrario que ha consentido la cesión y que ésta se realizó a título oneroso:

a) Si celebra con el nuevo ocupante contrato de inquilinato mediante premio o prima.

b) Cuando realice cualquier acto expreso que facilite la subrogación de los derechos y obligaciones del inquilino con persona distinta de las que menciona el artículo 34.

Art. 39. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión cuando dejare caducar la acción que le confiere el artículo 36.

Art. 40. Cuando por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que la motive se declare la existencia de cesión de vivienda a título oneroso, consentida por el arrendador, no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa primera de excepción la prórroga que establece el Capítulo VIII.

Art. 41. Cuando en el pleito que la motive hubiere recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior a dos anualidades de la renta.

Art. 42. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo establecido en el artículo 36 respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

Art. 43. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tampoco será aplicable el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsalilidades civiles que en su caso se impongan en la causa, serán de abono las indemnizaciones que este Capítulo establece y viceversa.

Seccion segunda

Traspaso de locales de negocio.

Art. 44. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efecto de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Art. 45. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido en el mismo local objeto del traspaso y explotándolo sin interrupción el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que el ejercido por el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su defecto a su apoderado, administrador y en último término al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignase, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, del precio percibido, y el nombre y domicilio del adquirente y

que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Art. 46. El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido. Hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Art. 48. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación judicial o extrajudicial en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil.

La acción habrá de ejercitarla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

Art. 49. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no deseare usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quiera hacer uso de ellos.

Art. 50. El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 10 por 100, que en todo caso retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

Art. 51. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que este capitulo se refiere serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

Art. 52. La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

Art. 53. Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas y, además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemnice la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, referidos al local exclusivamente; y si no hiciere uso de ellos, su participacion recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso del local.

Art. 54. En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

Art. 55. La asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio, que hubiere fallecido, no se reputará traspaso mientras subsista.

Tampoco se considerará tsaspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical; constituída con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero sí se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

Art. 56. Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en este capítulo, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un 10 por 100 la renta vigente en el momento de realizarse aquél.

Este derecho no lo tendrá al arrendador cuando el local de negocio se alquilare por primera vez con posterioridad al primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

(Continuará)

511

Delegación de Industria de Segovia

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Sotero Holgueras Martín, en solicitud de autorización para construir una línea eléctrica a 15.000 voltios de 40 metros de longitud y 25 K. V. de potencia a transportar, que partirá de la línea de alimentación al pueblo de Campo de San Pedro y se destinará al suministro eléctrico de las industrias que en dicha localidad posee el solicitante, con su correspondiente transformador de 15.000/220 voltios, 25 kilowatios.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Sotero Holgueras Martín, para construir la línea eléctrica citada, e instalar la estación de transformación correspondiente.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construída la línea e instalada la subestación de transformación las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y en relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación de suministro de energía eléctrica, la que autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Segovia, 12 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Manuel Colás.

518

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Anunció para convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado, en esta provincia.

Autorizada esta Jefatura por Orden de la Dirección General de Carreteras y Caminos vecinales, fecha 27 de Marzo de 1947, para celebrar la oportuna convocatoria con el fin de proveer seis (6) plazas vacantes en la plantilla de Peones Camineros de las carreteras del Estado, en esta provincia, y doce (12) más de aspirantes que formarán la lista de los que han de quedar en espectativa de ingreso en el citado Cuerpo, se hace público a fin de que durante el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, puedan, cuantos deseen tomar parte en esta convocatoria, presentar en las oficinas de esta Jefatura (Juan Bravo, n.º 58), durante los días hábiles, desde las diez hasta las trece horas, las solicitudes de ingreso, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas por el vigente Reglamento del Cuerpo, aprobado por Decreto de 23 de Julio de 1943, y que son las siguientes:

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura que se hallen trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable o hijos de Peones Camineros.

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total (Este extremo se acreeditará mediante el opórtuno certificado médico).

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos ú Organismos del Estado (Se acreditará por medio del certificado de Penales y declaración jurada del interesado.)

c) Haber observado buena conducta según certificado de la Alcaldía correspondiente o de la Jefatura Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

d) Haber cumplido el servicio militar activo y no exceder de cuarenta años de edad (estos extremos se justificarán con la licencia correspondiente o cartilla militar y partida de nacimiento o certificación del Registro Civil respectivamente).

Si se trata de aspirantes de ingreso, las anteriores condicione y además:

e) Tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco (justificado por medio de certificación del Registro Civil).

El número de aspirantes qne podrán ingresar en esta convocatoria será el de seis (6), más las vacantes que puedan producirse hasta la terminación de los exámenes y doce (12) aspirantes en expectación de ingreso para ir cubriendo las vacantes que se produzcan.

A la presente convocatoria será de aplicación los preceptos de la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto de 1940, aclaratoria de la citada Ley y lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección a familias numerosas aprobada por Decreto de 31 de Marzo de 1944, distribuyéndose las plazas anunciadas en la forma siguiente:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 40 por 100 para los exconbatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña, o reunan las condiciones que para su obtención se precisan.

El 10 por 100 para los ex-cautivos por la Causa Nacional que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses.

El 10 por 100 para los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 para concurso no restringido.

En la provisión de las plazas que corresponden al 20 por 100 para concurso no restringido, tendrán preferencia los cabezas de familia numerosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 31 de Marzo de 1944 antes citado (B. O. del Estado núm. 101 del día 10 de Abril.

Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados anteriormente, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la referida Ley de 25 de Agosto de 1939.

La condición de Caballero Mutilado se acreditará por medio del oportuno título y la mutilación debe ser tal que permita el desempeño de las funciones propias del cargo que se trata de desempeñar.

La condición de ex combatientes se acreditará por el título y certificado de concesión de la Medalla de Campaña, o ceriificado de que reune las condiciones que para su obtención se precisan.

Los ex-cautivos y los huérfanos deben presentar certificados que demuestren claramente sus derechos.

Los cabezas de familias numerosas acreditarán su condición mediante el correspondiente título o en su defecto con un certificado expedido por la Delegación Provincial de Trabajo, justificativo de haber presentado en dicho Organismo la documentación necesaria para obtenerla.

Todos los solicitantes deberán presentar certificados del Jefe Local de F. E. T. de las J. O. N. S. y del Comandante del puesto de la Guardia Civil del pueblo en que residan, sobre sus antecedentes políticos-sociales y adhesión al Movimiento Nacional.

Las instancias para tomar parte en el concurso debidamente reintegradas, serán dirigidas al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, y en ellas se hará constar, además del nombre y apellidos del interesado, su edad, naturaleza y documentos que presenta, grupo por el que desea ser clasificado y cuantas advertencias o méritos estime conveniente alegar.

Una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Jefatura de Obras Públicas publicará, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la relación de los solicitantes admitidos a examen por reunir las condiciones exigidas y fijará los días, horas y lugar en que se han de presentar ante el Tribunal a verificar las pruebas de conocimientos y aptitudes que se exigen, y son las siguientes:

f) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

g) Formar una listilla de jornales y materiales.

h) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia, policía, circulación y transportes por carretera, y el Reglamento del Cuerpo de Cami-

neros del Estado, citado anteriormente.

i) Formular una denuncia.

j) Efectuar y consolidar un bacheo en firme ordinario y bituminoso.

k) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta, y acordar rasantes.

l) Nociones sobre arbolado, en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

m) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

n) Efectuar las pruebas de aptitud física que considere precisas el Tribunal y si éste lo estimase necesario, someterse a un reconocimiento médico.

Para resolver los empates de clasificaciones de los concursantes se tendrán en cuenta lo dispuesto en los distintos apartados del artículo 5.º de referida Ley de 25 de Agosto de 1939 y en el artículo 17 de la Ley sobre protección a familias numerosas.

Todo solicitante que no se halle presente a practicar alguno de los ejercicios, se entenderá que renuncia a su presentación.

El Tribunal en vista del resultado de los exámenes, formará y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la relación, por orden de méritos, de los aspirantes aprobados.

Segovia, 16 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

512

MAGISTRATURA DEL TRABAJO

EDICTO

Don Federico Vázquez Ochando, Magistrado del Trabajo de Segovia y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución, expediente núm 146-46, he acordado sacar a pública subasta, por tercera vez y término de ocho días, las mercaderías embargadas y depositadas en la calle de Ruiz de Alda, núm. 8 de esta Capital.

1.º Cincuenta kilos de pimentón.

2.º Cien kilos de pasta de jabón.

3.º Quinientos kilos de jabón «Lavalotodo».

4.º Cuarenta paquetes de «Barnacao».

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo y tendrá lugar el acto del remate en esta Sala de Audiencia el día ocho de Mayo a las once de su mañana.

Se advierte a los licitadores que el precio del pimentón, sujeto a tasa, no puede rebasar en ningún caso del fijado oficialmente (534 pesetas los 50 kilos) y si concurrieren a la subasta dos o más postores ofreciendo el precio de tasa, se repartirá entre ellos el pimentón embargado, observándose para el remate de los demás bienes, lo que para terceras subastas sin sujeción a tipo establecen los artículos 1.506 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Segovia a 16 de Abril de 1947.—El Magistrado, Federico Vázquez Ochando.—El Secretario, A. Regueras.

532

INSTITUTO PROVINCIAL DE SANIDAD

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 42, correspondiente al día 7 de los corrientes, se publicaron las condiciones a que deberán ajustarse y documentación necesaria para tomar parte en el concurso para proveer una plaza de Conserje en el nuevo Instituto Provincial de Sanidad. Los aspirantes deberán presentar su documentación en la Jefatura Provincial de Sanidad en un plazo de 15 días hábiles, a partir de la publicación de la presente.

Segovia, 18 de Abril de 1947.—El Director del Instituto, S. Colomo.

519

Delegación de Cría Caballar de Segovia y Soria

RELACION de Paradas particulares aprobadas por la Junta de Inspección y Reconocimiento de la provincia.

N.º	Pueblos	Partido judicial	Nombre del propietario
1	Aldeasoña	Segovia	D. Rafael Martínez.
2	Barbolla	Sepúlveda	D. Juan Casado.
3	Bercimuel	Idem	D. Anacleto Martín.
4	Cabezuela	Idem	D. Isidoro de Diego.
5	Cantalejo	Idem	D. Manuel Berzal.
6	Idem	Idem	D. Bernardino de Diego.
7	Corral de Ayllón	Riaza	D. Daniel Martín.
8	Cozuelos de Futd.ª	Cuéllar	D. Benito Tejedor.
9	Cuéllar	Idem	D. Apolinar Valdivieso.
10	Duruelo	Sepúlveda	D.ª Trinidad de Frutos.
11	Idem	Idem	D. Angel Velasco.
12	Dehesa de Cuéllar	Cuéllar	D. Alejo Pascual.
13	Escalona del Prado	Segovia	D. Julián Casado.
14	Estebanvela	Riaza	D. Antonio Santamaría.
15	Fuente Olmo Futd.ª	Cuéllar	D. Nicolás Arranz.
16	Fuente de St.ª Cruz	St.ª María Nieva.	D. Luis Illera.
17	Grado del Pico	Riaza	D. Feliciano Izquierdo.
18	Idem	Idem	D. Gregorio Martín.
19	Hontalbilla	Cuéllar	D. Plácido Berzal.
20	Languilla	Riaza	D. Pío Rico.
21	Lastras de Cuéllar	Cuéllar	D. Víctor Galicia.
22	Madrona	Segovia	D. Félix de la Calle.
23	Mozoncillo	Idem	D. Casimiro Arribas.
24	Otero de Herreros	Idem	D. Rafael Porres.
25	Prádena	Sepúlveda	D. Alejandro Velasco.
26	Paradinas	St.ª María Nieva.	D. Gregorio Cecilia.
27	Sangarcía	Idem	D. Ricardo García.
28	Sanchonuño	Cuéllar	D.ª Petronila de Miguel.
29	San Pedro de Gaillos.	Sepúlveda	D. Justo Casado.
30	Segovia	Segovia	D. Cipriano Cecilia.
31	Turégano	Idem	D. Valentín Arribas.

Segovia, 20 de Abril de 1947.—El Comandante Delegado de Cría Caballar.

NOTA.—Cuando los Sres. Alcaldes y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, tengan conocimiento de alguna otra Parada, que no esté inscrita en la relación precedente, por considerarse «clandestina», deberán dar inmediato conocimiento al Sr. Delegado de Cría Caballar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

517

ARAGONESES

SUBASTA

El día tres de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante mí autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un Concejal, un funcionario del ramo de montes si el Distrito Forestal le designa y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, se celebrará la primera subasta de 110 pinos negrales secos en el monte de estos propios n.º 100 denominado el Pinar, los cuales arrojan un volumen de 43,509 m. c. de madera y 11,761 m. c. de leña de tronco, bajo el tipo de tasación global para ambos productos de cinco mil noventa y cinco pesetas treinta y un céntimos.

El sistema de subasta será el de pliegos cerrados los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación, reintegradas en papel de la clase 6.ª 4,50 pesetas, debiendo acompañar a todo pliego el resguardo de haber depositado en esta Depositaría la cantidad de doscientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y seis céntimos.

El rematante queda obligado a la reserva y entrega a la RENFE de las traviesas correspondientes a 7,831 metros cúbicos de madera.

Serán de cuenta del que resulte rematante los gastos de gestión técnica, anuncios, derechos reales y todos cuantos tengan relación con la misma.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables hasta el señalado para la subasta y hora de las doce.

Aragoneses, 16 de Abril 1947.—El Alcalde, Rogelio Rubio.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., enterado de los pliegos que sirven de base, tanto facultativos como económicos, para la subasta de 110 pinos secos negrales de los propios de Aragoneses, núm. 100 del catálogo, aceptando todas ellas se compromete a tomar a su cargo este aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

521

ARAHUETES

Por el vecino de este pueblo don Lucas Tapias García, se ha solicitado la concesión por este Ayuntamiento, terreno sobrante de la vía pública, dentro del casco de la población y su calle de la Iglesia, a los fines de engrosar casa habitación, y a fin de llevar a cabo la información necesaria y oir reclamaciones por las personas que pudieran interesarlas la no concesión.

Por el presente se hace saber lo antes mencionado, a la vez que referido expediente de solicitud se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a disposición de quien o quienes deseen examinarle y presentar las reclamaciones que contra el mismo crean conveniente.

Arahuetes a 14 de Abril de 1947. El Alcalde, Eleuterio Contreras.

514

HOYUELOS

EDICTO

Don Urbano Herrero Esteban, Alcalde Nacional del Ayuntamiento de Hoyuelos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc. en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el Estatuto Municipal y demás disposiciones posteriores.

Hoyuelos, 16 de Abril de 1947.—El Alcalde, Urbano Herrero.

51[illegible]

ANUNCIO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día 10 del actual, se ha servido conceder al vecino don Eloy Villarreal Vaca, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, sita en la calle de Laguna Rodrigo, colindante a una casa del mismo, en una extensión de ocho metros de largo por cinco de fondo.

Lo que se hace público para oir reclamaciones de quien se crea perjudicado.

Hoyuelos, 16 de Abril de 1947.—El Alcalde, Urbano Herrero.

50[illegible]

CASTROSERRACIN

Aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el presente ejercicio, queda expuesto al público por termino de quince días a los efectos de examen.

Durante el citado plazo podrán presentarse en la Secretaría municipal a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de Enero de 1945 aquellas reclamaciones determinadas en el 229 del citado Decreto.

Castroserracín a 5 de Abril de 1947. El Alcalde, Casimiro Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

51[illegible]

SEPULVEDA

Don Bernardo Alvarez Fernández, Juez de primera Instancia de Sepúlveda y su partido:

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Benito Sanz Gil, mayor de edad, soltero, natural y vecino que fué de Prádena, de este partido judicial, que falleció en dicho pueblo el día veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, sin otorgar disposición testamentaria alguna, reclamando su herencia los hermanos doña Petra y don José Sanz Gil y en representación de su otra hermana doña Alejandra Sanz Gil, por fallecimiento de esta su sobrina doña María Gómez Sanz; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días a reclamarlo; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Sepúlveda a once de Abril de mil novecientos cuarenta y siete. Bernardo Alvarez Fernández.—El Secretario, Luis Revilla.

IMPRENTA PROVINCIAL